

CG149/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. PLUTARCO GONZÁLEZ, OTRORA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL 01 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA CITADA COALICIÓN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QMC/JD01/AGS/13/2013

Distrito Federal, 31 de marzo de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. Con fecha ocho de febrero de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DRN/0483/2013, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual remitió copia certificada de la queja identificada con la clave **Q-UFRPP 164/12**, así como de la Resolución **CG30/2013** recaída a ese sumario.

Lo anterior, atento a los razonamientos vertidos en el apartado **L)**, del Considerando **SEGUNDO** de la citada Resolución **CGCG30/2013**, en relación con el Punto Resolutivo **SEGUNDO** de la misma, cuyo contenido se reproduce a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JD01/AGS/13/2013**

[...]

CONSIDERANDO

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento. [...]

L) Despensas

No pasa desapercibido para esta autoridad que de los escritos de queja señalados en los Antecedentes previos, se desprende que a decir de los quejosos los hechos denunciados relativos a la entrega de despensas se trataron acciones tendentes a la compra o coacción al voto.

Por lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 8, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como 19, numeral 2, inciso a), fracción II del mismo ordenamiento jurídico, la Secretaría del Consejo General es el órgano competente para instaurar un Procedimiento Especial Sancionador para determinar si un partido político, candidato o militante incurrió o no en la conducta identificada como compra o coacción del voto. [...]

RESUELVE

[...]

SEGUNDO. En términos del Considerando 2, apartado L) de la presente Resolución dese vista a la Secretaría del Consejo General con copia certificada de la parte conducente del expediente de mérito, a efecto de que determine lo conducente. [...]

Conforme a la transcripción que antecede, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto consideró pertinente dar vista a la Secretaría del Consejo General de este órgano comicial federal autónomo, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera respecto al hecho consistente en la presunta compra o coacción del voto, a través del reparto de despensas, realizada por la otrora Coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como por parte del C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato a la Presidencia de la República.

Al respecto, la denuncia remitida por la instancia fiscalizadora, signada por el C. Plutarco González, en su carácter de entonces representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Aguascalientes, aduce diversos hechos que medularmente se sintetizan en lo siguiente:

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JD01/AGS/13/2013**

HECHOS

1. *Con independencia de que en su oportunidad fueron presentadas diversas denuncias en contra de los partidos y candidato presidencial citados al rubro, por rebase de tope de gastos de campaña que actualmente están en trámite ante la Unidad Fiscalizadora del Instituto Federal Electoral, es el caso que durante el desarrollo del Proceso Electoral, tres días antes de la Jornada Electoral y en el mismo día de la Jornada Electoral, en contravención a la normativa electoral, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista realizaron una serie de actos constitutivos de infracciones a la normativa electoral.*

2. *Durante la campaña electoral, tres días anteriores a la Jornada Electoral, en desarrollo de la misma (1 de julio de 2012) y después de ella, el Partido Revolucionario Institucional, a través de diversas personas vestidas con playeras rojas, estampadas con diversas leyendas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, estuvo repartiendo a los habitantes del territorio que comprende el Distrito Electoral, casa por casa y en las calles, una gran cantidad de útiles publicitarios para el hogar, personales y escolares, tarjetas telefónicas de prepago, monederos electrónicos para compra de mercancía en diversas tiendas de autoservicio, con el nombre, foto y logotipo de dicho partido y el nombre de Enrique Peña Nieto.*

3. *En la tabla siguiente se numera el objeto repartido, la cantidad recabada, la clase de objeto y el precio de mercado de dicho producto, la fecha y hora del reparto y los lugares donde se repartieron:*

No.	Cantidad	Clase de Objeto	Precio de Mercado	Fecha y hora de reparto	Nombres de operadores, calles y manzanas donde se entregaron
4	20 mil	Despensas alimenticias	80 pesos c/u	Del 15 al 27 de junio de 2012	Las que se anotan en el anexo que se adjunta

4. *El reparto de estos objetos atenta en contra de la normativa electoral, por varias razones:*

a) *El Partido Revolucionario Institucional al hacer entrega a los ciudadanos de estos objetos viola flagrantemente lo dispuesto por los artículos 1 y 135 constitucionales que reconocen al voto libre, secreto y directo y las elecciones auténticas como derechos humanos fundamentales, al estar establecidos en los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y por tanto que merecen la mayor protección estatal. El que se pretenda obtener el voto de los electores a través del "regalo" de objetos para inclinar la voluntad del elector a favor del Partido Revolucionario Institucional, infringe la normativa constitucional e internacional señalada.*

b) *Por otra parte el Partido Revolucionario Institucional y Enrique Peña Nieto, al repartir los objetos y enseres señalados, también violan la normativa electoral, toda vez que como aparece demostrado con los resultados de la votación en el Distrito electoral señalado, obtuvieron el voto a su favor del electorado, sin haberse ajustado a lo dispuesto por los artículos 27 numeral 1 incisos d) y f), 38 numeral 1, 98 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el objetivo de la propaganda electoral es básicamente dar a conocer la plataforma electoral del partido y de su candidato, no la promoción personal de éste. Se trata de una*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JD01/AGS/13/2013**

contienda política no mercadotécnica. Si bien la democracia política tiene un paralelo en un sistema económico de libre mercado, ello no significa que la contienda electoral deba estar sustentada en una promoción de mercado, sino en la promoción de la plataforma electoral y política de los partidos y sus candidatos. En el caso que nos ocupa, prácticamente se trata de una promoción publicitaria de la persona de Enrique Peña Nieto, pues si bien con los objetos entregados a su favor se están realizando actos de campaña para promoverlo, no tienden a hacer propaganda de la plataforma electoral que debió promover Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, tal y como estaban obligados a hacerlo de acuerdo con la normativa electoral citada.

c) Los actos de reparto de los objetos descritos en la tabla anterior, también violan lo dispuesto por los artículos 1 y 35 constitucionales ya descritos, los artículos 4 numerales 2 y 3, 38 numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Dichos preceptos hacen hincapié en garantizar la libertad de los votantes al emitir su voto, libertad que fue coartada cuando como lo hicieron Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, entregaron, condicionaron y ofrecieron entrega de útiles con el fin de inducirlos a la abstención o a sufragar a favor de dicha persona y del Partido Revolucionario Institucional. Que lograron su objetivo, se prueba con los resultados de la votación obtenida en el distrito electoral mencionado.

d) Por último y no menos grave, es que el reparto de los objetos señalados en la tabla anterior, implicó un costo que al añadirse a los gastos de campaña realizados por Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional y sumados a los ya erogados, exceden con mucho el tope de gastos de campaña establecidos en el Acuerdo emitido con fundamento en el artículo 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con fecha 16 de diciembre de 2011, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral IFE emitido Acuerdo CG432/2011, consultable en la página de internet <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2011/diciembre/CGex201112-16/CGe161211ap2.pdf>

Los elementos aportados constituyen indicios suficientes para iniciar la investigación correspondiente, con el objeto de hacer prevalecer los principios de certeza, objetividad e imparcialidad con que debe conducirse ese órgano electoral.

En consecuencia, procede y así lo solicito se lleve a cabo la investigación a que refiere el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para que se llegue al esclarecimiento total de los hechos denunciados, y una vez agotada ésta se continúe con el procedimiento y se ordene la acumulación de la presente queja a las denuncias presentadas, sobre el mismo tema por diversos partidos tramitados con números de expedientes Q-UFRP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12, por lo que hace al rebase de topes de campaña a través de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y por lo que hace a las infracciones del partido y persona denunciados por la compra de votos llevada a cabo mediante el reparto de los objetos que se citan en este escrito ante la autoridad competente respectiva. [...]"

[El subrayado es nuestro]

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y PREVENCIÓN AL PROMOVENTE. Con fecha quince de febrero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que radicó el presente procedimiento, ordenando reservar la admisión y emplazamiento, así como, prevenir al recurrente

a efecto de que aclarara su escrito de queja y cumpliera con los requisitos previstos por la norma para tenerla por presentada.

Al respecto, cabe señalar que el proveído de mérito, le fue notificado al impetrante mediante oficio número SCG/820/2013, el veintiocho de febrero de dos mil trece; por tanto, el término para formular su contestación feneció el cinco de marzo de esa anualidad, **sin que se realizara actuación alguna por parte del denunciante en ese lapso, ni de forma posterior al transcurso del mismo.**

III. ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA NO HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO FORMULADO AL PROMOVENTE, ASÍ COMO EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. En fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, se hizo constar que el plazo concedido al quejoso para el efecto de que desahogara la prevención que le fue formulada por esta autoridad y aclarara su denuncia, así como aportara las pruebas en las que la sustentara, transcurrió sin haber dado contestación alguna; no obstante ello, al advertirse de la lectura integral al escrito de queja indicios mínimos que daban lugar a la realización de una investigación, se ordenó el inicio de la misma con la finalidad de acreditar los hechos objeto del presente procedimiento sancionador ordinario, dejando insubsistente el apercibimiento que le fue formulado al promovente.

De ahí que, mediante Acuerdos de fechas dieciséis de mayo, veinticinco de julio, dos de octubre, cinco de noviembre y doce de diciembre, todos de dos mil trece, y veintiocho de enero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió información a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas de este Instituto; al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes así como a la representación de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y a la Junta Local Ejecutiva de este órgano comicial federal autónomo en la citada entidad federativa la práctica de una diligencia consistente en la aplicación de 449 (cuatrocientos cuarenta y nueve) cuestionarios a ciudadanos que presuntamente operaron la entrega de las despensas a que hace mención el quejoso en su escrito inicial.

IV. ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA ELABORAR EL PROYECTO DE DESECHAMIENTO. En fecha trece de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal

Electoral, dictó un Acuerdo en el que ordenó la elaboración del proyecto de desechamiento por improcedencia.

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En virtud de lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Primera Sesión Ordinaria de 2014, celebrada el día dieciocho de marzo de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Lorenzo Córdova Vianello, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numerales 1, inciso b), y 2, inciso a), fracción I, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien, en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w); 356, numeral 1, y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JD01/AGS/13/2013**

materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un procedimiento sobre la controversia planteada.

Que en este tenor y del análisis al escrito de queja presentado por el C. Plutarco González, otrora representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Aguascalientes, en contra de la otrora Coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como por parte de su otrora candidato a la Presidencia de la República, C. Enrique Peña Nieto, se arriba a la conclusión de que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 362, numerales 2, incisos d) y e), y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 23, numeral 1, incisos d) y e); 29, numeral 2, inciso a) y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 362

[...]

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos;

[...]

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

[...]”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 23

Requisitos del escrito inicial

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos;

[...]"

“Artículo 29

Desechamiento e improcedencia

[...]

2. La queja o denuncia será **improcedente** cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 del presente Reglamento;

[...]"

“Artículo 30

1. El estudio de las causales de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la queja denunciada se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, el Secretario elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga a la Comisión el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda."

Lo anterior es así, toda vez que en la presente queja el denunciante **no aporta elementos de convicción suficientes** que permitan a este organismo público electoral tener siquiera un leve indicio de una posible conducta contraventora de la norma, por lo que, a juicio de esta autoridad federal comicial resultan hechos ambiguos, en virtud de que el promovente en ningún momento aporta elementos que permitan advertir de manera indiciaria los hechos que denuncia en términos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JD01/AGS/13/2013**

de lo dispuesto por los artículos antes transcritos del Código y ley reglamentaria de la materia.

Se arriba a tal conclusión, en razón de que el quejoso de forma genérica basó su denuncia respecto a la presunta coacción del voto de los electores en el 01 Distrito Electoral del estado de Aguascalientes, a través del reparto de despensas de la otrora Coalición “Compromiso por México” y del C. Enrique Peña Nieto, únicamente en referir que de los días quince a veintisiete de junio de dos mil doce, a los habitantes del 01 Distrito Electoral del estado de Aguascalientes, les fueron repartidas casa por casa, aproximadamente veinte mil despensas, sin precisar las características de las mismas.

Proporcionando para tal efecto ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, un disco compacto que contiene una lista de aproximadamente quince mil quinientos sesenta y siete nombres y domicilios de ciudadanos que según su dicho forman parte de la estructura del Partido Revolucionario Institucional en el 01 Distrito Electoral en el estado de Aguascalientes y que presuntamente llevaron a cabo la repartición de las despensas que denuncia, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que realizaron dicha acción.

Con independencia de lo anterior y a fin de privilegiar el principio de exhaustividad, se determinó implementar una investigación preliminar a efecto de allegarse de mayores indicios que permitieran la debida integración del presente asunto, en términos del criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante XLI/2009 cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el Acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JD01/AGS/13/2013

De esta forma, las diversas diligencias realizadas, son del tenor siguiente:

- A)** Requerimiento de información ordenado mediante Acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, dirigido al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual le fue solicitado el disco compacto que anexó al escrito inicial de queja el promovente, en el que según su dicho contiene un archivo en formato Excel, que incluye el nombre, apellido, dirección y código postal de 15,568 (sic) ciudadanos que forman parte de la estructura del Partido Revolucionario Institucional en el 01 Distrito Electoral en el estado de Aguascalientes y que presuntamente operaron la entrega de despensas, correspondiente a la queja identificada con el número de expediente Q-UFRPP 164/12 acumulada al expediente Q-UFRPP 15/12.

Por lo que en fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, el Director de la Unidad de Fiscalización de este Instituto a través del oficio UF/DRN/5455/2013 remitió el disco compacto solicitado.

- B)** Requerimientos de información ordenados mediante Acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil trece, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Aguascalientes, a efecto de que precisaran si dentro de sus registros tenían constancia de que los quince mil quinientos sesenta y siete ciudadanos que a dicho del quejoso operaron la entrega de las despensas denunciadas, se encuentran afiliados al Partido Revolucionario Institucional y en su caso indicaran la antigüedad de cada uno de los ciudadanos ahí citados dentro de la estructura política del mencionado instituto político.

Al respecto, en fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a través del oficio DEPPP/DPPF/1752/2013, dio respuesta al requerimiento de mérito, informando que el padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional no obra en los archivos de esa Dirección Ejecutiva.

- C)** Mediante Acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil trece, al no haber dado contestación el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Aguascalientes a la solicitud de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JD01/AGS/13/2013

información que le fue formulada en proveído de fecha veinticinco de julio de dos mil trece, se ordenó girar atento recordatorio.

Al respecto en fecha catorce de octubre de dos mil trece, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave JLE/VE/2174/13, signado por el Maestro Ignacio Ruelas Olvera, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, por medio del cual remitió el escrito signado por el Ingeniero José Guadalupe Ortega Valdivia, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Aguascalientes, a través del cual dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado, manifestando que dentro del registro que obra en el Comité Estatal que preside, no se encuentran inscritos o afiliados los ciudadanos referidos por el quejoso.

- D)** Requerimientos de información ordenados mediante Acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, dirigidos respectivamente al Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto y al Presidente del Comité Directivo Estatal en el estado de Aguascalientes, ambos del Partido Revolucionario Institucional, para que informaran si dentro de sus registro de militantes, afiliados, simpatizantes y dirigentes o registro partidario de dicho instituto político, se encontraban inscritos los ciudadanos referidos por el quejoso como aquellos que operaron la entrega de las despensas denunciadas; y de ser el caso precisaran su antigüedad dentro de su estructura, la función que desempeñan al interior del mismo y sus datos de localización; asimismo, precisaran si fueron llamados o solicitados por el Partido Revolucionario Institucional para la realización u operación de actividades proselitistas durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, específicamente para la entrega de despensas en el estado de Aguascalientes y de ser así, la periodicidad de tal actividad.

En ese sentido, en fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado, manifestando que de los quince mil quinientos sesenta y siete ciudadanos referidos por el quejoso, como los operadores de la entrega de despensas denunciada, únicamente mil trescientos cuarenta y cinco sí se encuentran registrados en la base de datos del padrón público de militantes de dicho instituto político, de los cuales anexó lista impresa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JD01/AGS/13/2013**

Por cuanto a las actividades que realizaron los mismos, manifestó no contar con la información que le fue solicitada.

Por su parte, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Aguascalientes, manifestó que ningún ciudadano fue llamado por el instituto político que preside a nivel local para realizar específicamente actividades de entrega de despensas en esa entidad federativa y por consiguiente no puede señalar periodicidad de la actividad mencionada.

- E)** Solicitud de práctica de diligencia ordenada mediante Acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil trece, dirigida al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, a fin de que les fuera practicado un cuestionario a cuatrocientos cuarenta y nueve ciudadanos, cuyos nombres fueron coincidentes con los señalados por el quejoso y los registrados en el padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, lo cual representó el 33% de los 1345 ciudadanos que conformaron la lista, cuyo contenido se conformó por las siguientes preguntas:

“1) Nombre completo (apellido paterno, materno y nombre); 2) Si tiene residencia en dicho lugar; 3) A partir de qué fecha habita en el mismo; 4) Si tiene conocimiento de que en las inmediaciones de dicho lugar se hayan repartido aproximadamente veinte mil despensas alimenticias; particularmente si dicha acción fue llevada a cabo durante el mes de junio de dos mil doce y hasta el uno de julio del mismo año, o bien, durante el desarrollo de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal 2011-2012; 5) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, detalle la forma en que se llevó a cabo la distribución de tales despensas, para lo cual deberá especificar: a) En qué consistieron las mismas, esto es, qué tipo de artículos contenían y la cantidad de los productos que en su caso conformaron las despensas aludidas; b) Si participó en la entrega de dichas despensas, especificando las labores que realizó, o en su caso, si tiene conocimiento de la identidad de las personas que se encargaron de distribuir las o repartirlas, a efecto de obtener datos de localización de tales sujetos (apellido paterno, materno y nombre) y domicilios completos (calle, número, colonia, código postal, entidad federativa); c) En caso de haber participado en la mencionada entrega, precise los motivos por los que realizó dichas actividades, y si las mismas están relacionadas con sus labores partidistas; d) Si tiene conocimiento de los nombres (apellido paterno, materno y nombre) y domicilios completos (calle, número, colonia, código postal, entidad federativa) de las personas que recibieron dichas despensas; e) Si al momento de la entrega de las mismas, los ciudadanos que en su caso las hubiesen recibido, otorgaban algún contrarrecibo por ellas, adjuntando para tal efecto el elemento probatorio que respalde la veracidad de su dicho, y f) De ser el caso, especifique la totalidad de los domicilios, con la precisión de calle, colonia, número exterior, interior, código postal, municipio, ciudad, entidad federativa, en que fueron entregados los enseres denunciados, adjuntando para tal efecto, el elemento probatorio que respalde la veracidad de su dicho”.

Por lo que en fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JD01/AGS/13/2013**

JLE/VE/0320/14, signado por el Maestro Ignacio Ruelas Olvera, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, a través del cual dio cumplimiento a la diligencia que le fue encomendada por esta autoridad, anexando para tal efecto los cuatrocientos cuarenta y nueve cuestionarios que le fueron solicitados y adicionalmente dieciséis cuestionarios, haciendo un total de cuatrocientos sesenta y cinco cuestionarios debidamente requisitados.

Cabe destacar que de los cuatrocientos sesenta y cinco ciudadanos entrevistados, únicamente la C. Irma Tristán Cortés, manifestó tener conocimiento de que en las inmediaciones del lugar que habita en el fueron repartidas despensas en la temporalidad en cuestión y que las mismas contenían aceite, arroz, soya, pasta, lentejas, atún, cereal y frijol; sin embargo manifestó también desconocer a la gente que realizó dicha entrega, que no tuvo participación en tal acción y que no tenía mayores datos o circunstancias al respecto.

Por cuanto hace a los CC. José María Valtierra Macías y María Díaz González, no pudieron dar respuesta a los cuestionamientos planteados, toda vez que sus familiares refirieron que estaban enfermos.

Finalmente, los cuatrocientos sesenta y dos ciudadanos restantes, al ser cuestionados sobre los hechos denunciados manifestaron no tener conocimiento de los mismos.

En este sentido, atendiendo al contexto del presente caso, no obstante las diligencias de investigación realizadas, no se cuenta con elementos suficientes para presumir la existencia, incluso de manera indiciaria, de los hechos denunciados, o en su caso que los mismos hubiesen acontecido.

En efecto, de las diligencias de investigación realizadas, se arriba válidamente a las siguientes

CONCLUSIONES

1. La denuncia presentada, medularmente se basó en la presunta entrega de aproximadamente veinte mil despensas en el 01 Distrito Electoral en el estado de Aguascalientes, atribuible a la otrora coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México así como a su entonces candidato a la presidencia de la República, C. Enrique Peña

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JD01/AGS/13/2013

Nieto, durante el periodo que comprendieron las campañas electorales federales, tres días anteriores a la Jornada Electoral, durante el desarrollo de la misma (uno de julio de dos mil doce) y después de ella, condicionando la entrega de las mismas a la abstención o a sufragar a favor del entonces candidato en cita, coartando la libertad de los electores al emitir su voto.

2. Que de la investigación realizada en el presente sumario, respecto a los supuestos operadores de la entrega de las despensas aludidas, no se obtuvieron elementos de convicción que permitieran constatar que los mismos hayan ocurrido tal y como los describe en su escrito de queja, como se demuestra a continuación:

- Por una parte, de los cuatrocientos sesenta y cinco cuestionarios aplicados a los ciudadanos que presuntamente operaron la entrega de las despensas denunciadas, se obtuvieron los siguientes resultados:
 - En **cuatrocientos sesenta y dos** cuestionarios los ciudadanos manifestaron de forma unánime que no tenían conocimiento de que se hubieran distribuido despensas en el periodo comprendido durante el mes de junio de dos mil doce, o bien durante la Jornada Electoral.
 - Que únicamente la C. Irma Tristán Cortés, manifestó tener conocimiento de que en las inmediaciones del lugar donde habita fueron repartidas despensas en la temporalidad denunciada, señalando que las mismas contenían aceite, arroz, soya, pasta, lentejas, atún, cereal y frijol; no obstante ello, no proporcionó mayores datos que permitieran a esta autoridad implementar una nueva investigación al respecto..

Por lo anterior, se advierte que no es posible desprender ningún elemento adicional que genere indicios suficientes para continuar una investigación que permita la instauración del respectivo procedimiento administrativo sancionador; toda vez que de las diversas diligencias que desplegaron de forma preliminar a la admisión o desechamiento de la queja promovida por el C. Plutarco González, otrora representante del partido Movimiento Ciudadano ante el 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Aguascalientes, no fue posible determinar siquiera de manera indiciaria la existencia de los hechos descritos por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JD01/AGS/13/2013**

Así, de las diligencias realizadas, no se obtuvieron elementos de convicción que permitieran constatar la realización de los hechos que el quejoso señala en su escrito primigenio, los cuales son motivo de inconformidad en el actual procedimiento, se afirma lo anterior toda vez que, del cúmulo de requerimientos de información efectuados a las diferentes personas que de acuerdo a lo manifestado por el denunciante fueron aquéllas que operaron la entrega de las despensas motivo de inconformidad en el actual sumario, sólo una de ellas, refirió tener conocimiento de los hechos; sin embargo, de su dicho no se pudieron obtener mayores indicios al tratarse de referencias genéricas, y contrario a ello, el resto de los entrevistados en todo momento negaron haber participado o recibido alguna despensa por parte de los sujetos denunciados.

En consecuencia, no se cuenta con elementos para poder iniciar un procedimiento administrativo sancionador, al no advertirse la existencia de indicio alguno con el que se pudieran acreditar los hechos motivo de la denuncia; por lo tanto, resulta improcedente la instauración del mismo, a efecto de atribuir una probable responsabilidad a los sujetos denunciados, toda vez que el promovente basó su denuncia en una relatoría publicada en hechos vagos, imprecisos e inoperantes; por otra parte, de la investigación que desarrolló la autoridad sustanciadora no fue posible determinar la supuesta coacción del voto a través del reparto de despensas por parte de la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y su entonces candidato a Presidente de la República, C. Enrique Peña Nieto.

Bajo estas premisas, y toda vez que de la indagatoria de mérito no se obtuvo algún elemento para presumir la existencia de los hechos denunciados y, en su caso, fincar algún tipo de responsabilidad a los sujetos denunciados, se estima que dar curso al procedimiento en los términos planteados por el quejoso, podría resultar arbitrario, y dar pauta a una pesquisa general, que se encuentra prohibida por la ley.

En la especie, se puede advertir que el escrito de denuncia expone hechos genéricos e imprecisos.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**

En ese sentido, esta autoridad considera que la denuncia que motivó la integración del presente expediente deberá desecharse, con fundamento en el artículo 29, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en términos de los razonamientos sostenidos en el criterio de jurisprudencia emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**, así como lo argumentado por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-213/2008, pues no se cuenta con elementos suficientes que justifiquen o permitan realizar una investigación adicional o complementaria a la realizada, con el fin de obtener elementos que generen convicción en esta causa.

Por ello, se concluye que debe **desecharse** por improcedente la queja interpuesta por el C. Plutarco González, otrora representante del partido Movimiento Ciudadano ante el 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Aguascalientes, en contra de la otrora Coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como por parte de su entonces candidato a la Presidencia de la República, C. Enrique Peña Nieto.

TERCERO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **desecha por improcedente** la queja presentada por el C. Plutarco González, otrora representante del partido Movimiento Ciudadano ante el 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Aguascalientes, en contra de la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de su entonces candidato a la Presidencia de la República, C. Enrique Peña Nieto, en términos de lo expresado en el Considerando **SEGUNDO** de esta determinación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JD01/AGS/13/2013**

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y del Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. BENITO NACIF
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**